

I N D I C E

	<u>Pág.</u>
I ESTADISTICAS DEL MES	2
II SITUACION JURIDICA OBSERVADA EN EL MES	8
1.- Muertes	9
2.- Arrestos ilegales	10
3.- Amedrentamientos	11
4.- Expulsiones de la Universidad	12
5.- Derecho a entrar y salir del país	12
6.- Poder judicial	14
7.- Legislación	15
Anexo 1	20
III PROVINCIAS	23
1.- Detención de estudiantes en Antofagasta	24
2.- Detención de una persona en Antofagasta	25
Anexo 1	26
Anexo 2	28
IV CAMPESINO	31
V ALZAS REGISTRADAS EN EL MES	39

***** *****

*

I. ESTADISTICAS DEL MES

E S T A D I S T I C A

Al 29 de febrero de 1980.-

1.- DETENCIONES

1.1.	Detenido en Santiago por Carabineros y que posteriormente fue dejado en libertad	1
1.2.	Detenidos en Antofagasta por los Servicios de Seguridad regionales y posteriormente dejados en libertad	4
	Total detenciones en Febrero	5
1.3.	Características de las detenciones -Casos de detenidos que han denunciado apremios ilegítimos	5
1.4.	Casos de amedrentamientos en 1980	5

2.- RECURSOS DE AMPAROF e b r e r o

Por detenciones/Preventivo/Exilio

2.1.	N° de amparos	-	-	3
2.2.	Personas favorecidas	-	-	3

3.- DETENIDOS DESAPARECIDOS

	<u>Provincia</u>	<u>Santiago</u>	<u>Total</u>
a) 1973	148	65	213
b) 1974	22	201	223
c) 1975	21	58	76
d) 1976	5	106	111
e) 1977	7	5	12
T O T A L	203	437	635

NOTA: En 1978 y 1979 no se registraron casos de desaparecidos. La disminución de los 669 casos de detenidos-desaparecidos a 635, corresponde a los 15 de Lonquén y a los 19 de Yumbel.

3.1. Número de casos presentados por la Iglesia al Ministro del Interior en 1978

477

3.2. Número de casos de detenidos desaparecidos que - están siendo investigados por Ministros en Visita:

a) Santiago	106
b) Paine	19
c) Concepción y Laja	20
d) Temuco	27

TOTAL DE CASOS 172

4.- PROCESADOS

	<u>Provincia</u>	<u>Santiago</u>	<u>Total</u>
4.1. En cárcel	11	32	43
4.2. En libertad bajo fianza	43	31	74
TOTAL	54	63	117

NOTA: Se adjunta nómina de procesados en cárcel

5.- CONDENADOS

	<u>Provincia</u>	<u>Santiago</u>	<u>Total</u>
	13	3	16

NOTA: Se adjunta nómina de condenados

6.- EXILIADOS

	<u>Enero</u>	<u>Febrero</u>	<u>Total</u>
Casos ingresados al Depto. Jurídico.	47	30	77

NOMINA DE LOS DETENIDOS EN CARCELES
DE SANTIAGO Y PROVINCIAS ATENDIDOS
POR LA VICARIA

I. PENITENCIARIA DE SANTIAGO

- 1.- Aramburu Soto, Nelson
- 2.- Avendaño Cheuquel, Heraldo
- 3.- Baeza Anjari, Sebastián
- 4.- Bastías Silva, Fernando
- 5.- Belmar Valenzuela, Patricio
- 6.- Carrasco Valdivia, Marcel
- 7.- Cortés Mazzalín, Carlos
- 8.- Delgado Moreno, Raúl
- 9.- Díaz Cornejo, Jorge
- 10.- Fredes Rojas, César
- 11.- Gómez Navarro, Ulises
- 12.- Guzmán Yáñez, Marco Antonio
- 13.- Leblanc Castillo, Guillermo
- 14.- López Peralta, Raúl
- 15.- Márquez Riquelme, José
- 16.- Martínez Figueroa, José
- 17.- Mena Bastías, Heriberto
- 18.- Muñoz Briones, Marco Antonio
- 19.- Muñoz Espinoza, Víctor
- 20.- Ogalde Villafaña, Alfonso
- 21.- Reyes Sutherland, Patricio
- 22.- Sanhueza Garrido, Angel
- 23.- Sepúlveda Astudillo, Jaime
- 24.- Silva Villegas, Carlos
- 25.- Torres Silva, Pedro
- 26.- Valenzuela Serrano, Ricardo
- 27.- Vargas Lira, Gustavo
- 28.- Vial Aranda, Julio
- 29.- Webar Delgado, Carlos
- 30.- Zamora Zamora, Guillermo

II. CASA CORRECCIONAL DE SANTIAGO

- 31.- Iris Flores Noriel
- 32.- Ana Luisa Peñailillo

III. CARCEL DE COQUIMBO

- 33.- Roberto Acuña Aravena

IV. CARCEL DE RANCAGUA

- 34.- Abelardo Briones Mardones

V. CARCEL DE TALCAHUANO

- 35.- Guillermo Atlas Romero Bello

VI. CARCEL DE TEMUCO

- 36.- Roberto Pereira Rivas
- 37.- Hugo Sepúlveda Villanueva
- 38.- Miguel Orellana Vargas

VII. CARCEL DE ANTOFAGASTA

- 39.- Osvaldo Pinto Andrade
- 40.- Salvador Cortez Carvajal
- 41.- José García García
- 42.- Florentino Cereceda Cereceda
- 43.- Primitivo Castro Hernández

NOMINA DE CONDENADOS EN PROVINCIAS CON PENA
REMITIDA BAJO VIGILANCIA DEL PATRONATO DE
REOS

1.- COPIAPO

- 1.- Mauricio Vergara Rojas
Condenado a 1.082 días
- 2.- Wilfredo Vergara Camacho
Condenado a 1.082 días
- 3.- Róbinson Muñoz Araya
Condenado a 1.082 días

2.- VALPARAISO

- 4.- Cartes Larenas, Manuel
Detenido el 3 de enero de 1978. Causa Rol A-846
Condenado a 1.082 días
- 5.- Durandean G., René
Detenido el 3 de enero de 1978. Causa Rol A-846
Condenado a 365 días
- 6.- Fisher D., Alvaro Javier
Detenido el 3 de enero de 1978. Causa Rol A-846
Condenado a 1.082 días
- 7.- Zuleta Marín, Alejandro
Detenido el 3 de enero de 1978. Causa Rol A-846
Condenado a 1.082 días
- 8.- Claudio Figueroa Bahamondes
Detenido el 31 de octubre de 1978
Condenado a 1.082 días

3.- TALCA

- 9.- Latorre García, Ruth
Detenida el 25 de abril de 1978. Causa Rol 3-78
Condenada a 1.082 días.

4.- TEMUCO

- 10.- Infante Viguera, Héctor
Detenido el 15 de noviembre de 1976. Causa Rol
993-76
Condenado a 1.082 días

- 11.- Martínez González, Alfonso
 Detenido el 15 de noviembre de 1976
 Causa Rol 993-76
 Condenado a 1.082 días
- 12.- Vásquez Fredes, Juan Manuel
 Detenido el 15 de noviembre de 1976
 Causa Rol 993-76
 Condenado a 1.082 días

CONDENADOS EN CARCEL

5.- SANTIAGO

- 13.- Jaime Abdón Alvarez Tapia
 Detenido el 4 de mayo de 1978, proceso Causa Rol
 11-78
 Condenado a 3 años y 1 día
- 14.- Guillermo Leblanc Castillo
 Detenido el 11 de diciembre de 1978, proceso
 Causa Rol 39-78
 Condenado a 541 días inconvertibles.

CONDENADOS A RELEGACION

- 15.- Luis de la Rosa Soto González
 Detenido el 10 de abril de 1979, proceso Causa
 Rol 7-79
 Condenado a 541 días, relegación en Chile Chico.

CONDENADOS A EXTRAÑAMIENTO

- 16.- Jaime Carrasco Novoa
 Detenido el 31 de octubre de 1978.
 Condenado a 3 años

II. SITUACION JURIDICA OBSERVADA EN
EL MES.

SITUACION JURIDICA OBSERVADA DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 1980.-

Durante el mes de febrero del presente año se ha observado una disminución de las denuncias por violaciones a los derechos fundamentales de las personas recibidas por este Departamento Jurídico.

Dentro del cuadro de las situaciones denunciadas se destacan la muerte del menor Pedro Andurandegui Sáez, detenido por supuesta tenencia de marihuana y fallecido posteriormente en un cuartel de Investigaciones a raíz de los malos tratos recibidos; y la detención ilegal de Francisco Javier González Villagrán, quien permaneció arrestado en un recinto secreto de reclusión, sometido a apremios físicos y morales.

Asimismo fueron denunciados tres casos de amedrentamiento y seguimientos de personas efectuados por agentes de Investigaciones y civiles no identificados.

Por otra parte, cuatro estudiantes de la Universidad Técnica del Estado fueron suprimidos de las listas de alumnos autorizados a matricularse en dicha Universidad por resolución del Rector Delegado, Coronel (R) Eugenio Reyes, (designado por el Presidente de la República), en una violación a lo señalado por el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre.

Continúase denunciando la denegación a las solicitudes de ingreso al país de chilenos que residen actualmente en el extranjero, muchos de los cuales salieron del país voluntariamente y en forma absolutamente regular.

Por otra parte, fue interpuesta, a solicitud de sus familiares, Querrela Criminal por la ejecución sin proceso de un joven de 14 años de edad efectuada el 28 de septiembre de 1973 después de haber sido detenido por efectivos de la Fuerza Aérea.

Además, se incluye en este informe una descripción de las consecuencias de la posible aplicación de dos importantes decretos leyes dictados en el curso del mes por la Junta de Gobierno; el decreto ley 3168, que concede nuevas atribuciones al ejecutivo en materia de restricciones a la libertad personal, y el decreto ley N° 3177, que introduce modificaciones al D.L. 1697 que declaró disueltos partidos políticos no marxistas.

Finalmente, este Informe contiene una breve referencia al comportamiento del Poder Judicial, en este mes de febrero.

Las circunstancias de las situaciones violatorias de los derechos humanos denunciadas este mes se señalan a continuación.

1. MUERTES

1.1. ANDURANDEGUI SAEZ, PEDRO

Menor, de 19 años de edad, detenido por agentes de Investigaciones el día 17 de febrero del año en curso junto a Isabel Bravo, de 15 años de edad, embarazada de cinco meses, y Arturo León Campos, de 17 años. Todos los afectados fueron trasladados al Cuartel de Investiga

ciones de la Población "José María Caro" donde fueron separados e introducidos sin ropa (los muchachos) en sendos calabozos.

El joven Andurandegui fue llevado en seguida a una sala donde se le apremió con golpes de corriente eléctrica. Los otros detenidos atestiguaron que oyeron sus gritos de dolor por espacio de media hora. Después de ese lapso los gritos cesaron del todo.

Al concurrir los familiares de Andurandegui al local de Investigaciones la noche del día de la detención, fueron informados que éste había fallecido por "exceso de marihuana".

Al día siguiente, cumplidos los trámites administrativos y judiciales correspondientes, les fue entregado el cadáver del joven, pudiendo sus familiares comprobar que el cuerpo tenía la cara y los testículos quemados, la boca reventada, un ojo morado y los dedos calcinados.

Sus familiares interpusieron, con fecha 20 de febrero, una querrela criminal por el delito de homicidio calificado, en contra de los efectivos de Investigaciones de dotación en la Población José M. Caro, responsables de los hechos. La querrela fue interpuesta ante el Tercer Juzgado de Letras de Mayor Cuantía del Departamento de Pedro Aguirre Cerda, y se ingresó con el rol N° 20.205.

2. ARRESTOS ILEGALES

2.1. GONZALEZ VILLAGRAN, FRANCISCO JAVIER

Detenido el día 29 de enero del año en curso en las cercanías de su domicilio por cuatro agentes de Investigaciones que se movilizaban en un automóvil de color negro. Los aprehensores en ningún momento intimaron la correspondiente orden de detención, no siendo el afectado sorprendido en delito flagrante.

Fue conducido hasta un edificio que el denunciante no identificó donde había una bandera chilena. En ese lugar permaneció por espacio de diez minutos para ser trasladado posteriormente a un recinto secreto de reclusión donde fue interrogado acerca de supuestas actividades políticas, bajo el apremio de fuertes golpes, apremios psicológicos y amenazas de "desaparecimiento".

En declaración prestada bajo juramento ante Notario Público por el afectado se señala: "cuando llegé a este lugar, que da la impresión de ser una casa grande, se dio cuenta que los aprehensores eran distintos de aquellos que lo habían detenido inicialmente. En todo caso no pudo identificar ni describir a ninguno de ellos por cuanto estaban encapuchados todos ellos. Esto era una característica general por cuanto cuando fue introducido en el interior de una oficina después de haber pasado por un pasillo más o menos iluminado, se dio cuenta que todas las personas con que se topaba, a excepción de uno de ellos, estaban encapuchados..."

Continúa el relato del afectado, describiendo el lugar donde se le mantuvo secuestrado y el trato recibido, "En esta pieza..... fue tirado después de haber sido pasado por el pasillo, quedando absolutamente incomunicado ya que era totalmente cerrada, sin ventanas y con una sola salida de aire. Estuvo en este lugar como una hora aproximadamente y posteriormente fue llevado por dos personas hasta una sala oscura, ubicándosele frente a dos focos que alumbraban intensamente hasta causar dolor a la vista. El interrogatorio versó fundamentalmente sobre supuestas reuniones políticas que se le imputaban al compareciente." "Como negara las preguntas ya sea por no tener idea o para proteger a sus familiares, le pegaban incesante y sistemáticamente en distintas partes del cuerpo con la mano abierta y con tablillas, causándole mucho dolor".

En otro punto de la declaración se relata... "No sabe como, pero posteriormente despertó en la pieza de interrogatorios. En este lugar había una persona muy alta con una varilla en la mano y al parecer con el rostro descubierto. No lo pudo notar porque era una pieza oscura en la que había dos focos que lo alumbraban. Además como estaba despertando, comenzó a boquear por lo cual recibió un varillazo en el brazo izquierdo Al rato lo volvieron a llevar al mismo lugar del interrogatorio, pero esta vez con otro objeto. Le dijeron que iba a salir, pero que no fuera a las postas, a los hospitales y a ninguna otra parte. De lo contrario iba a desaparecer....."

Finalmente el afectado fue dejado en libertad en la vía pública luego de cuatro días de detención ilegal.

3. AMEDRENTAMIENTOS

3.1. CANTILLANA SOTO, EUGENIO HERMINIO

Ex-dirigente sindical de Federación de la Construcción de Concepción y ex-dirigente poblacional, denuncia haber sido víctima de allanamientos en su domicilio y búsqueda por agentes pertenecientes a Investigaciones. Los allanamientos se produjeron durante los meses de agosto y octubre de 1979 y el día 16 de enero de 1980, oportunidad en que la cónyuge del afectado recibió un golpe en la cara por parte de uno de los agentes. El señor Cantillana no se encontraba presente.

De estos hechos el afectado dejó constancia en declaración jurada suscrita ante Notario Público a fin de preconstituir prueba en su favor ante una eventual privación de libertad.

3.2. POZO ARENA, JAVIER HECTOR

3.3. PINTO GUTIERREZ, LUIS ARMANDO

El señor Pozo Arenas forma parte de la Juventud Obrera Católica (JOC), desempeñándose fundamentalmente en labores de formación de grupos a nivel poblacional.

Denuncia que a partir del mes de noviembre de 1979 ha sido objeto de diversas formas de amedrentamiento por parte de civiles no identificados, presumiblemente pertenecientes a organismos de seguridad. Efectivamente, estos individuos se hicieron presente en la Población San Rafael, donde vive el denunciante, inquiriendo a diversos vecinos por las actividades de la JOC. Con fecha 6 de enero del año en curso su domicilio fue allanado ilegalmente por cuatro civiles que no se identificaron ni exhibieron orden alguna que los facultara para proceder. El día 17 de enero otros civiles llegaron hasta el lugar de trabajo del afectado (Compañía Cervecerías Unidas) preguntando por éste. Procedieron a registrar su casillero y lugar donde él realiza su trabajo: sección embotellación.

Nuevamente el día 26 de enero fue allanado el domicilio de Pozo Arenas, sin que se cumplieran otra vez las formalidades legales.

Por su parte el señor Pinto Gutiérrez ratifica las denuncias del señor Pozo Arenas acerca de la presencia de personas extrañas en la Población San Rafael, presumiblemente pertenecientes a organismos de seguridad. Asimismo denuncia el hecho de haber sido ilegalmente allanado su domicilio por civiles no identificados el día 6 de enero del año en curso.

4. EXPULSIONES DE LA UNIVERSIDAD

- 4.1. SAEZ, SERGIO
- 4.2. HERRERA ZEPPELIN, ERICK A.
- 4.3. ROJAS, LIA
- 4.4. CAMPOS CACERES, RICARDO

Estudiantes de la Universidad Técnica del Estado, integrantes del Comité Democrático de Estudiantes de dicha Universidad, suspendidos de sus actividades por resolución del Rector Delegado de la UTE, coronel (R) Eugenio Reyes Testes. Las exoneraciones se fundamentaron en haber los alumnos publicitado "su desacato a las órdenes de las autoridades, provocando desórdenes dentro y fuera de las aulas universitarias". Al alumno Erick Alvar Herrera se le imputa haber "insistido en sus faltas participando en agrupaciones estudiantiles al margen de las oficialmente reconocidas".

Ver en anexo fotocopia de dos de las resoluciones correspondientes:

5. DERECHO A ENTRAR Y SALIR DEL PAIS

En el curso del mes se han registrado 30 nuevos ingresos que dicen relación con el regreso de personas que abandonaron el país después del 11 de septiembre de 1973.

De estas 30 personas, 14 lo abandonaron normalmente, 9 en calidad de asilados, 4 por aplicación del D.S. 504 (que regula normas sobre extrañamiento) y tres en

la categoría de expulsados del país.

Nueve personas han presentado solicitud de reingreso los que han sido rechazados o no han sido contes tadas.

Los siguientes casos corresponden a algunos de los ingresos nuevos:

- 5.1. FERNANDEZ SEPULVEDA, LEONOR
Abandonó el país normalmente acompañando a su cónyuge Carlos Lira Moscoso, quien lo hizo en virtud del D.S. 504. Actualmente reside en la R.F.Ā.
- 5.2. PASTENE RIVEROS, ANIBAL ORLANDO
Abandonó el país normalmente a la edad de 14 años de edad.
- 5.3. CORTES GONZALEZ, RAMON LUIS
Abandonó el país en calidad de asilado. Reside actualmente en México.
- 5.4. AGUIRRE RETES, SANTIAGO ALEJANDRO
Secretario del Gobernador de Constitución al 11 de septiembre de 1973 quien fue ejecutado. Abandonó el país por la vía del asilo. En 1976 presentó solicitud de retorno la que fue rechazada; nuevamente solicitó autorización en 1978, la que fue igualmente rechazada.
El afectado sufre de cáncer.
- 5.5. VASQUEZ LAZO, CLAUDIO ADRIAN
Abandonó el país en calidad de asilado en diciembre de 1973. Solicitó autorización para volver en 1978 la que fue rechazada.
- 5.6. COFRE GARCES, ROSARIO Y AREVALO, HUGO (cónyuges)
Abandonaron el país normalmente en octubre de 1973. Al renovar su pasaporte se les estampó la letra "L". Dos solicitudes de reingreso presentadas no han sido respondidas hasta la fecha.
- 5.7. ORMEÑO VELASQUEZ, JOSE MARIO
Abandonó el país en 1974 en calidad de asilado. Su Pasaporte fue marcado con letra "L". Presentó solicitud de reingreso, la que no ha sido aún respondida.
- 5.8. MOYA MARQUEZ, MARIO
Abandonó el país en 1974 en calidad de asilado. Actualmente en Cuba; no tiene pasaporte chileno. Desea salir de su país de residencia.
- 5.9. MAGALLON MOLINA, FLORENCIO EDUARDO
Salió normalmente del país en diciembre de 1973.

5.10. SALINAS GONZALEZ, MARIA TERESA

Abandonó el país en calidad de asilada junto a su cónyuge, que lo hizo de la misma manera. - Actualmente reside en Italia.

5.11. TORREALBA BAHL, ADRIANA

Abandonó el país en calidad de asilada. No tiene pasaporte chileno; presentó solicitud de reingreso hace aproximadamente un año, la que aún no ha sido respondida.

5.12. CORALOS CIRANO, TERESA DEIDAMIA

Abandonó el país en calidad de asilada en octubre de 1973. Ha presentado dos solicitudes de reingreso las que han sido rechazadas.

6. PODER JUDICIAL

Continúase registrando un comportamiento por parte de los Tribunales de Justicia que coloca a los ciudadanos a merced de la arbitrariedad del Gobierno, particularmente en lo que dice relación con las libertades fundamentales. Así, el Poder Judicial ha aceptado, sin cuestionamiento, que el Ministro del Interior prohíba - sin fundamento el reingreso de chilenos desde el extranjero.

En Recurso de Amparo interpuesto en favor de Alejandro Gustavo Zúñiga Arellano, quien abandonó el país normalmente, en mayo de 1974, con pasaporte al día, documento posteriormente renovado con la letra "L", el Ministro del Interior informó - un mes después de interpuesto el recurso - que la medida de impedir el reingreso al país del amparado se adoptó en virtud del artículo 1º del D.L. 604 por haber sido éste "un connotado militante del Partido Socialista, integrante de la célula "Tirso de Molina" que operaba en el Banco del Estado..."

La Corte de Apelaciones declaró sin lugar el amparo con el mérito de dicho informe, siendo confirmada la resolución por la Corte Suprema, en sentencia de fecha ocho de enero de 1980, en la que se tiene presente "que los cargos que se atribuyen al amparado no han sido desvirtuados".

Es decir, los Tribunales aceptan como fundamento para la medida de prohibición de ingreso, la mera imputación de hechos pasados sin que se indique su vinculación con la petición del afectado. Asimismo, se pide al afectado que pruebe él que no ha cometido el hecho del que se le acusa (lo que dice relación con la reversión del peso de la prueba y a sabiendas que la doctrina penal rechaza la exigencia de prueba de hechos negativos).

7. SITUACION DE AÑOS ANTERIORES

7.1. PARRA QUINTANILLA, PATRICIO HUMBERTO

Menor, de 14 años de edad, detenido el día 27 de

septiembre de 1973 por efectivos de la FACH a otro menor. La detención se efectuó en la vía pública y los jóvenes fueron violentamente golpeados en presencia de testigos.

Posteriormente, la madre del menor fue informada en el Instituto Médico Legal que su hijo junto al otro menor habían fallecido, encontrándose enterrados en el Patio 29 del Cementerio General.

El certificado de defunción del menor Parra Quintanilla indica como fecha de la muerte el día 28 de septiembre de 1973 y la causa del deceso "herida de ba la cráneo y facio craneana".

A los familiares del menor jamás se les dio una explicación de las circunstancias de su muerte.

Con fecha 23 de enero del año en curso se interpuso una querrela criminal por el delito de sustracción del menor con resultado de muerte.

8. LEGISLACION

8.1. Modificación al Decreto Ley N° 1.697 que declaró disueltos los partidos políticos no comprendidos en el Decreto Ley N° 77.

Con fecha 9 de febrero del año en curso se publicó en el Diario Oficial el Decreto Ley N° 3.177, que sustituye el artículo 4° del D.L. 1.697; el texto sustitutivo prescribe que las infracciones a las prohibiciones que se establecen en el artículo 1° del Decreto Ley "se rán de competencia del Juzgado del Crimen correspondiente, de acuerdo a las reglas generales, previo requerimiento o denuncia del Ministro del Interior o del Intendente Regional respectivo"; el texto anterior de ese artículo 4° sometía estos procesos al conocimiento como Juez de primera instancia, de un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, y hacía aplicable el procedimiento especial que contempla el Título VI de la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.

El Decreto Ley 1.697 declaró disueltos todos los partidos políticos y entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político no comprendidos en el Decreto Ley N° 77, por su parte el Decreto Ley N° 77, de 13 de octubre de 1973, declaró disueltos, prohibió y dispuso que serían consideradas "asociaciones ilícitas" "los Partidos Comunista y Socialista de Chile, Unión Socialista Popular, Mapu, Radical, Izquierda Cristiana, Acción Popular Independiente, Partido de la Unidad Popular y todas aquellas entidades, agrupaciones, facciones o movimientos que sustenten la doctrina marxista o que por sus fines o por la conducta de sus adherentes sean sustancialmente coincidentes con los principios y objetivos de dicha doctrina y que tienden a destruir o a desvirtuar los propósitos y postulados fundamentales que se consignan en el Acta de Constitución de esta Junta". (Alude a la denominada Junta de Gobierno de la República de Chile, que suscribe el Decreto Ley).

Para los demás partidos políticos inicialmente, por Decreto Ley N° 78, de 17 de octubre de 1973, se dispuso su receso y, posteriormente el Decreto Ley N° 1.697, de 12 de marzo de 1977 que ahora se modifica, transformó dicho receso en disolución y cancelación de su personalidad jurídica.

Junto con declarar disueltos a tales partidos políticos, entidades, facciones y movimientos, el Decreto Ley N° 1.697 prohibió su 'existencia, organización, actividades y propaganda, por cualquier medio' y, además, y no sólo referida a esos Partidos, estableció una prohibición de carácter general y absoluta de "ejecutar o promover toda actividad, acción o gestión de carácter público o privado, de índole político-partidista, ya sea por personas naturales o jurídicas, organizaciones, entidades o agrupaciones de personas". (1)

De acuerdo con el texto primitivo del artículo 4° de este Decreto Ley N° 1.697, el conocimiento de los procesos a que dieran lugar las infracciones a las prohibiciones indicadas, correspondería a un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva y para su tramitación se aplicaría el procesamiento especial de la Ley de Seguridad del Estado.

El alcance de la modificación que ahora introduce el Decreto Ley N° 3.177 consiste en someter los procesos al conocimiento de los Jueces del Crimen y en hacer aplicable para su tramitación las reglas de procedimiento del juicio ordinario sobre crimen o simple delito, contemplados en el Código de Procedimiento Penal.

Las conductas penalizadas en el Decreto Ley N° 1.697 son inequívocamente de naturaleza política. La legislación chilena hace ya muchos años, siguiendo un camino adoptado por la mayor parte de las legislaciones, ha encomendado el conocimiento y juzgamiento de los delitos políticos a Tribunales de mayor jerarquía que los llamados a conocer de delitos comunes y ha establecido para su tramitación un procedimiento especial, concentrado y breve.

-
- (1) En el último tiempo el Ministro del Interior ha formulado requerimiento para el procedimiento por infracción a esta prohibición general, en contra de varias personas que ofrecieron una conferencia de prensa en la que informaron de la fundación, principios y objetivos de los "Talleres Socialistas Democráticos" y en contra de otro grupo de personas que formularon una declaración pública sobre temas de interés público, sin invocar la representación de partido político alguno.
-

Diversas razones concurren para ese trato legislativo especial; el delito político no es un atentado "objetivo" contra la sociedad, su carácter "subjetivo" está determinado por la actitud de contradicción en que el agente se coloca respecto de quienes ejercen el Poder; esta característica ha determinado, por ejemplo, que en

los Convenios o Tratados Internacionales sobre extradición generalmente se excluye el delito político; también ha llevado al establecimiento de fórmulas jurídicas excepcionales y a la selección de jueces escogidos, para aumentar las garantías frente al poder que los persigue. Tales resguardos, en nuestra legislación, son los adoptados en la Ley de Seguridad Interior, que como se ha señalado, entrega el conocimiento de estos procesos a un Ministro de Corte de Apelaciones y establece un procedimiento especial.

La modificación que se comenta pone término a estas garantías en el procesamiento de personas acusadas de conductas que indiscutiblemente tienen el carácter de políticas y, al parecer persiguen el objetivo de asimilar estos delitos políticos, "subjetivos" a los delitos comunes.

Desde el punto de vista práctico conocida como es la lentitud de la administración de justicia, la aplicación del procedimiento ordinario criminal debe traducirse necesariamente en una eternización de estos procesos, manteniendo durante prolongado lapso a los acusados sujetos a las restricciones inherentes a la existencia de un proceso pendiente en su contra, los que no encuentran compensación en una sentencia que tardíamente venga a declarar su inocencia. En las acusaciones deducidas por el Ministro del Interior ante Ministros de la Corte de Santiago por pretendidas infracciones a la Ley de Seguridad del Estado, durante el año 1979, más del 95% de los casos terminaron con la libertad incondicional o sobreseimiento de los acusados, y dentro del breve plazo que al efecto establece esa ley; quienes en el futuro sean acusados de infringir las normas sobre receso político no podrán esperar un resultado semejante, a lo menos en cuanto a la oportunidad en que el Tribunal competente declare la falta de fundamento de las acusaciones que se formulen en el requerimiento del Gobierno.

8.2. DECRETO LEY N° 3.168: NUEVAS ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE RESTRICCIONES A LA LIBERTAD PERSONAL.

Durante la vigencia del Estado de Sitio (derogado en marzo de 1978) el Presidente de la República contaba con las facultades de trasladar personas de un Departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles, ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Estas medidas duraban el tiempo que duraba el Estado de Sitio. Las citadas atribuciones eran concedidas exclusivamente al Presidente de la República, por la Constitución Política (art. 72, N° 17). Sin embargo, por sucesivos decretos leyes se amplió esa potestad al Ministro del Interior (Decreto Ley 228), a los Intendentes y a los Gobernadores (Decreto Ley 951).

A estas facultades se sumó la concedida por el Decreto Ley 81, de 1974, que permitió al Gobierno disponer la expulsión o abandono del país de determinadas personas por decretos fundados que llevaran la firma de los Ministros de Interior y Defensa Nacional.

Derogado el Estado de Sitio el país continuó en Estado de Emergencia (decretado por primera vez el 11 de septiembre de 1973 y prorrogado sucesivamente cada seis meses hasta el día de hoy), régimen regulado por la Ley de Seguridad Interior del Estado. En todas las ocasiones la causal invocada para decretar este régimen de excepción ha sido la "calamidad pública".

La Junta Militar mediante la dictación del Decreto Ley 1877 trasladó facultades propias del Estado de Sitio hacia el Estado de Emergencia. En efecto, el art. 1° de dicho decreto ley faculta al Presidente de la República para arrestar personas hasta por cinco días en sus propias casas o en lugares que no fueran cárceles. Asimismo, el citado decreto ley, permite que durante la vigencia del Estado de Emergencia se pueda disponer la expulsión o abandono del país de personas en los términos que señala el Decreto Ley 81.

De esta manera, el Estado de Emergencia diseñado jurídicamente para afrontar en el caso de la calamidad pública situaciones de carácter catastróficas naturales, se acerca conceptualmente al Estado de Sitio, previsto originalmente en la Constitución para mantener la estabilidad del Estado en casos de conmoción interna o ataques provenientes del exterior. A esta desnaturalización del Estado de Emergencia se añade el Decreto Ley N° 3.168-publicado en el Diario Oficial de 6 de febrero último- que concede al Ministro del Interior la atribución de disponer la permanencia obligada de una persona en una determinada localidad del territorio nacional.

Aunque el texto de dicho decreto ley habla de "permanencia obligada" haciendo dudosa su asimilación a la relegación de personas, el Ministro del Interior ante numerosos medios de prensa, aclaró que la facultad se asimilaba a la de trasladar a una persona de un lugar a otro dentro del territorio nacional (Diario El Mercurio de 7 de febrero de 1980).

Cabe hacer notar que la medida se cumple aún existiendo una petición de reconsideración por parte del afectado, reconsideración que de acuerdo al Decreto Ley 3.168 debe efectuarse ante la misma autoridad que decretó la medida, siendo por tanto una repetición del derecho de petición. Por otra parte, no se establece plazo alguno para que el Ministro del Interior conteste la solicitud de reconsideración ni se señalan normas de procedimiento que garanticen una tramitación objetiva.

El Decreto Ley 3.168 no sólo retrotrae la situación represiva a la existente en el año 1977, sino que es aún más lesiva para los posibles afectados. Efectivamente, durante la vigencia del Estado de Sitio el traslado debía efectuarse a un Departamento determinado, lo que llevó a la Corte de Apelaciones de Santiago a establecer en enero del año 1978 (R. de amparo interpuesto en favor de Georgina Aceituno y otros) que dado que ya no existen los departamentos y que éstos habían sido reemplazados en la reestructuración regional por las provincias, el afectado podía elegir el lugar de relegación dentro de los

límites provinciales. La Corte en la parte considerativa de la sentencia señaló que "al tratar el traslado, el art. 10 N°14 antes mencionado sólo alude a cambiar a las personas "de un departamento a otro", mención a una unidad territorial y administrativa que, en el actual sistema de regionalización, debe entenderse referida a una provincia, por ser lo más cercano a la división anterior".

"La finalidad que se persigue - sacar a una persona de una parte del país donde pudiera amagar la tranquilidad y normalidad de la vida pública - queda satisfecha en el traslado desde el lugar donde se encuentra a otro sector del territorio, limitando su libertad ambulatoria, pero sin privarlo totalmente de ella".

La nueva disposición señala que la permanencia obligada se cumple en "una determinada localidad del territorio nacional", lo que imposibilita al afectado elegir el lugar de su relegación dentro de los límites ya señalados, permitiendo el confinamiento en lugares inhóspitos, alejados de cualquier contacto humano y familiar.

El art. 2° del D.L. 3.168 recién dictado modifica el artículo 2° del D.L. 1.877, permitiendo que los decretos de arresto de hasta por cinco días, que debía firmar el Presidente de la República, ahora puedan serlo por el Ministro del Interior y por tanto estar exento del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Con esta modificación se viene a legitimar una práctica ilegal existente hasta la fecha, consistente en los decretos de detención dictados en virtud del estado de emergencia eran firmados por una autoridad no facultada legalmente para ello. Esta evidente arbitrariedad, lesiva para los derechos básicos de las personas, fue oportuna y permanentemente representada a los tribunales de justicia en la defensa asumida por este Departamento Jurídico en multitud de casos, sin que jamás se tomaran las correspondientes medidas por parte de dichos tribunales, llamados a velar por las garantías ciudadanas.

ANEXO N° 1

Notificación de expulsión de alumnos de la Universidad Técnica del Estado.

RESERVADO N° 133 /Universidad Técnica del Estado
Rectoría

SANTIAGO, 8 de Feb. 1980.

SEÑOR
ERICK A. HERRERA ZEPPELIN
MARIN 55 G.-
SANTIAGO

Su comportamiento durante el tiempo que ha sido alumno, constituye un mal ejemplo en esta - Corporación, pues su actitud menoscaba su prestigio y proyecta hacia la opinión pública una imagen de indisciplina y desorden internos inexistentes.

Ud., se ha caracterizado por infringir continua y reiteradamente las normas de disciplina y respeto estudiantil, por lo que ha debido ser amonestado y advertido que de persistir en el comportamiento señalado, sería - separado de esta Casa de Estudios. No obstante eso advertencia Ud., ha insistido en sus faltas participando en agrupaciones estudiantiles al margen de las oficialmente reconocidas y haciendo caso omiso de las prohibiciones a que se refiere la Circular N°12 de 10 de octubre de 1979, ya sea dentro de las aulas de clase o fuera de ellas, produciendo discordia y desorden en el campus de la Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, habido consideración de los intereses universitarios, y facultades que me confiere las leyes vigentes, me veo en la necesidad de comunicarle que a contar de esta fecha su nombre ha sido suprimido de las listas de alumnos antiguos autorizados para matricularse.-

Saluda a Ud.,

Hay firma
EUGENIO REYES TASTETS
Coronel (R) Ingeniero
Rector

RESERVADO N° 134 /Universidad Técnica del Estado
Rectoría

SANTIAGO, 4 de FEBRERO 1980

Señor
RICARDO CAMPOS CACERES
DUQUE DE KENT N° 0770 - EL SALTO
SANTIAGO

Con fecha 19 de Noviembre de 1979, dicté la Resolución Exenta N° 3112, mediante la que se le suspendió durante el segundo semestre académico de 1979. En la referida oportunidad fue advertido que de perseverar en el comportamiento que motivó la resolución antes citada Ud., sería separado definitivamente de esta Universidad.

No obstante la citada advertencia Ud., mantuvo una conducta reñida con las prácticas universitarias, publicitando su desacato a las órdenes de las autoridades y provocando desórdenes de toda especie dentro y fuera de las aulas universitarias.

Como su actitud constituye un ejemplo deplorable para la formación que esta Universidad debe dar a sus alumnos, esta Rectoría, de acuerdo con las facultades que le confiere la legislación vigente, resolvió privarlo definitivamente de matrícula, por lo que comunica a Ud., que a contar desde esta fecha, se abstenga de matricularse en la Universidad Técnica del Estado, por cuanto su nombre ha sido suprimido de las listas de alumnos antiguos autorizados para ello.

Lo que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.-

Saluda a Ud.,

EUGENIO REYES TASTETS
Coronel (R) Ingeniero
Rector

III. PROVINCIAS

1.- Cuatro estudiantes extranjeros detenidos en Antofagasta.

El día 22 de febrero del año en curso fueron detenidos por personal de Carabineros cuatro estudiantes brasileños en la ciudad de Antofagasta, acusándoseles de portar literatura marxista.

Los afectados - Paulo César Dos Santos, Ricardo José Selmiro Franca, Assef Buainain Neto y Ronaldo Latour de Araujo - habían salido desde Brasil en los primeros días del mes de Febrero, "... en un simple viaje de vacaciones por países de América Latina", según expresa la madre del detenido Latour de Araujo, quien, según las informaciones de prensa, es hijo también de Rubens de Araujo, embajador brasileño que falleció en Estocolmo en el año 1960.

Las mencionadas detenciones motivaron que la Intendencia Regional de Antofagasta, con fecha 26.II.80, diera a conocer un comunicado oficial al respecto, el cual señala: "Con fecha 22 de Febrero, efectivos de seguridad detuvieron por infringir al Artículo N°4, letra F, de la Ley de Seguridad Interior del Estado, al sorprendérseles portando literatura marxista a las siguientes personas:

- Paulo César Dos Santos, 28 años, brasileño, soltero, estudiante, C.I. 026.34477-8 de Brasil, pasaporte N° 543433 de la República Federativa de Brasil, sin domicilio en Chile;
- Ricardo José Selmiro Franca, 23 años, brasileño, soltero, estudiante, C.I. 4.008.538 de Brasil, pasaporte N° CA 543360 de la República Federativa de Brasil;
- Assef Buainain Neto, 22 años, brasileño, soltero, estudiante, C.I. 122.801 de Brasil, pasaporte N° CA 584738 de la República Federativa de Brasil, sin domicilio fijo en Chile;
- Ronaldo Latour de Araujo, 22 años, brasileño, soltero, estudiante, C.I. 6.384.965 de Brasil, pasaporte N° CA 543107 de la República Federativa de Brasil".

Ante la detención, la Orden de Abogados de Brasil (O.A.B.), organismo que agrupa a todos los abogados de ese país, emitió una declaración por medio de su presidente Eduardo Seabra Fagundes, quien expresó, refiriéndose a la detención: "es un retrato nítido de un gobierno totalitario que no logra encarar con naturalidad el hecho de que alguien posea libros que expresen ideas contrarias a su régimen".

La misma declaración expresa: "El Gobierno brasileño debe adoptar una actitud enérgica para conseguir de Chile la liberación inmediata de los estudiantes".

El día 28 de Febrero de 1980, el Ministro Subrogante de Relaciones Exteriores, General Enrique Valdés Puga, informó de la libertad incondicional de los afectados, quienes de inmediato viajaron a la ciudad de Santiago.

Al día siguiente los cuatro estudiantes hicieron abandono del país, con destino a Brasil, vía Aeropuerto de Pudahuel, lugar hasta el cual los acompañó el Cónsul de Brasil en Chile, Ministro André Guimarães.

2.- Detención de una persona en Antofagasta.

El día 8 de enero de 1980, aproximadamente a las 11,15 horas, personal de civil procedió a detener a CIRO EDMUNDO MORALES BIAMEY, siendo éste conducido esposado y con la vista vendada hasta un subterráneo, que presume se trataría de dependencias de la CNI., en esa ciudad. El afectado señala, en declaración que se adjunta en anexo, que ya desde antes había notado que se ejercía vigilancia en torno a su persona y a su familia por personas de civil que se apostan en las inmediaciones de su domicilio.

Agrega su declaración que la aprehensión se efectuó en la esquina de las calles Bolívar con Latorre, lugar en el cual se encontraba estacionado un vehículo SUSUKI, de color plomo, y al cual fue invitado a subir por una persona que conocía desde sus tiempos de estudiante.

El afectado fue interrogado acerca de actividades parroquiales, también por diversas personas, exhibiéndosele una gran cantidad de fotografías y fichas.

Durante el interrogatorio fue torturado mediante la aplicación de electricidad y amenazado con que en una próxima oportunidad no se libraría y que lo mejor era que cooperara entregando información cada dos o tres días.

En horas de la tarde, nuevamente fue esposado y vendado, siendo sacado del lugar. Posteriormente fue dejado abandonado en las inmediaciones de su domicilio.

ANEXO N° 1:

Recortes de prensa relativos
a detención de estudiantes -
extranjeros.

Grupo extremista cae en Antofagasta

Un grupo de universitarios brasileños y peruanos que ingresó al país por Arica, fue detenido en Antofagasta por los servicios de seguridad al encontrarse en su poder libros de adoctrinamiento marxista y diarios que fueron calificados de tendencia izquierdista.

El grupo fue detenido en el Terminal de Buses, al atardecer del sábado pasado. Desde Arica fue enviada otra literatura requisada en esa ciudad. Al ser detenidos en Antofagasta, se encontró

entre sus pertenencias más pruebas de que tralan literatura marxista.

Trascendió que los estudiantes fueron puestos a disposición de la Intendencia Regional por infringir la ley de seguridad interior del Estado. Hasta el cierre de la presente edición, no se lograba obtener una versión oficial sobre este hecho.

EN PERÚ

De acuerdo a la versión obtenida por este diario, los universitarios adquirieron los libros de adoctrinamiento en Perú. Se desconoce cuáles

eran las intenciones al ingresar a Chile con estos elementos, especialmente cuando en la Aduana de Chacalluta se les requirió una parte, advirtiéndoles que no podrían ingresarla al país.

Lo informó Vicecanciller Valdés Libres sin culpa los 4 brasileños

SANTIAGO, 28 (Orbe). En libertad incondicional se encuentran cuatro brasileños que fueron detenidos en Antofagasta bajo acusaciones de violar la Ley de Seguridad Interior del Estado.

La información la entregó el Ministro subrogante de Relaciones Exteriores, general Enrique Valdés Puga, quien señaló que estos ciudadanos brasileños fueron dejados en libertad hace algunas horas.

Los extranjeros aprehendidos ingresaron al país por Arica y posteriormente se trasladaron a Antofagasta por tierra, donde se les detuvo bajo los cargos de ser portadores de abundante literatura marxista.

SOVIÉTICOS

En un breve encuentro con la prensa, el general Valdés entregó esta información señalando también que se encuentran confirmando versiones que anunciaron la presencia de buques soviéticos frente a las costas chilenas.

ANTOFAGASTA

Averiguaciones practicadas ayer en Antofagasta, permiten señalar que el grupo de brasileños detenidos el sábado pasado en el terminal de buses de la ciudad, por infracción al Artículo N° 4 letra F, de la Ley de Seguridad Interior del Estado, fue puesto en libertad incondicional, tras intensos trámites judiciales.

La Fiscalía Militar se había declarado incompetente para resolver sobre la situación de Paulo Cesar Dos Santos, Ricardo José Salmiro Franca,

Assef Buainain y Ronaldo Latour de Araujo, poniéndolos a disposición del Tercer Juzgado del Crimen, tribunal que resolvió dejarlos en libertad incondicional. La rápida resolución emitida por este último tribunal, hace suponer que el Ministerio del Interior habría retirado los cargos que pesaban sobre los ciudadanos extranjeros.

VICECONSUL

Por otro lado, en forma extraoficial se supo que habría arribado a la ciudad el Vicecónsul de la embajada de Brasil en Chile, con la finalidad de hacerse cargo de la situación legal de los detenidos.

Infructuosos resultaron los esfuerzos periodísticos destinados a dar con el paradero de los cuatro brasileños en hoteles y residenciales.

REACCION

BRASILIA, 28 (Latin). — Fuentes diplomáticas locales informaron hoy aquí que ya fueron puestos en libertad los cuatro estudiantes brasileños detenidos en Chile.

Las fuentes, que prefirieron no ser identificadas, señalaron que un juez chileno dispuso la libertad de los presos y que estos estarían viajando hacia Brasil.

La detención de los estudiantes brasileños en Chile, provocó aquí una enérgica protesta de la Orden de Abogados de Brasil (OAB) que dirigió una nota a la Cancillería brasileña para que interceda por la libertad de los jóvenes.

cedentes de Chile, los estudiantes Ronaldo Latour de Araujo, Paulo César dos Santos, Ricardo José Salmiro Franca y Assef Buainain Neto, fueron detenidos el 22 de este mes, en Antofagasta, acusados de transportar literatura marxista.

La OAB, a través de su presidente Eduardo Seabra Fagundes, sostuvo que la detención es "retrato nítido de un gobierno totalitario que no logra encarar con naturalidad el hecho de que alguien posea libros que exponen ideas contrarias a su régimen".

"El gobierno brasileño debe aportar una actitud enérgica para conseguir de Chile la liberación inmediata de los estudiantes", añadió el presidente de ese organismo que nuclea a todos los abogados de Brasil.

Informaciones procedentes de Río de Janeiro señalaron que las madres de los estudiantes negaron terminantemente que sus hijos tuvieron actuación política.

Expresaron que los cuatro jóvenes habían iniciado el 2 de febrero un viaje por Mato Grosso do Sul, de donde siguieron hacia Bolivia, Perú y luego a Chile. Allí fueron detenidos por las autoridades policiales de ese país.

"Nuestros hijos salieron en simple viaje de vacaciones por países de América Latina", dijo a los periodistas la madre de Latour de Araujo, quien es hijo de Rubens de Araujo, Embajador de Brasil que

ANEXO N° 2

Declaración Jurada de don
Ciro Edmundo Morales Blamey.

DECLARACION JURADA

COMPARECE: CIRO EDMUNDO MORALES BLAMEY, Cédula de Identidad N° 7.292.291-3 de Antofagasta, soltero, de 25 años de edad, promotor de espectáculos, domiciliado en Calle Cautín N° 5153 población Oriente en Antofagasta. Expone:

PRIMERO: Que con fecha 19 de Octubre de 1979, participé en la Misa, de las 20,00 horas, que se efectuó ese día en la Iglesia-Catedral de Antofagasta, junto a un grupo de personas que vinieron a tocar guitarra y a cantar en la Misa.

SEGUNDO: Que desde esa fecha, he sido víctima, junto a mi familia, de una constante vigilancia por personas de civil. Dos de ellas, permanecen día y noche vigilando mi domicilio en forma más que evidente.

TERCERO: Que el día 8 de Enero de 1980, siendo aproximadamente las 11,15 horas, en calle Bolívar con Latorre, se encontraba estacionado un vehículo SUSUKI de color plomo, que según me he percatado, pertenece a la C.N.I. Dentro de él se encontraban tres personas de civil, entre ellas JORGE GALLARDO, a quien conozco del tiempo en que me encontraba en el Liceo, me invitó a subir al vehículo y una vez que lo hice, lo pusieron inmediatamente en marcha, detrás de nosotros nos seguía una camioneta de color blanco. Al llegar a calle Iquique con Arica, la camioneta se adelantó y se puso delante del vehículo en que íbamos nosotros, inmediatamente fui encapuchado y esposado. Después de dar varias vueltas en el vehículo, fui llevado a un lugar que presumo es el local de la C.N.I., en calle Carrera.

CUARTO: Al llegar a ese lugar, me hicieron bajar varias escalas, por lo que presumo era un sótano, además era muy húmedo y se sentía que caminaban por arriba, además se sentía muy cerca el mar, además el tránsito de vehículos se escuchaba por calles de arriba y abajo del lugar.

QUINTO: Que cuando llegamos a ese lugar, las personas que me llevaban, dieron cuenta a otra de mi secuestro, manifestándole textualmente "El secuestro había sido limpio y sin testigos."

SEXTO: Que desde ese momento empezó el interrogatorio, con golpes y descargas de corriente, en forma simultánea y con amenazas de que me iban a hacer desaparecer y a mandar en un avión para Santiago, porque nadie se había dado cuenta de mi secuestro. Se identificaban como funcionarios de la C.N.I., y uno de ellos decía ser de la DINA.

SEPTIMO: Que para protegerme, porque de hecho no es efectivo, les dije de que había constancia en el Arzobispado y que además se había enviado a Santiago un documento donde se mencionaba de que estaba siendo objeto de una continua vigilancia, con la identificación y fotos de las dos personas que lo hacían.

OCTAVO: Que después de eso, cambiaron de táctica, y ya no me aplicaban tanta corriente ni era tan golpeado, de ahí - comenzaron a preguntarme por la Misa misma y por personas, de las que recuerdo menciono las siguientes: Iris De La Vega, Isabel De La Vega, Luisa Palacios, Angela Villalobos, Nancy Villalobos, un Señor Salfate, una Sra. Ketty que vive en calle Ancud y es esposa de un carabinero de la 2a. Comisaría, una Sra. Gloria que tiene un auto Datsun de color azul, Barta Salfate que vive en calle Circunvalación, Hirta Allende, por el papá y la mamá de esta Sra., Dr. Juan Balart, Deysi Ramírez (trabaja en Esterilización del Hospital Regional), Kelly Lemus.

NOVENO: Como a las 17,00 horas, llegó la persona que hacía de cabeza del grupo de interrogación, me desataron los pies que me los tenían atados a una mesa y me los ataron a la silla, para acercarme a una mesa larga, me desamarraron el capuchón y me lo abrieron un poco, solamente para que alcanzara a ver lo que había arriba de la mesa, que estaba cubierta con fichas con fotos, unas de la Misa y otras de una manifestación que se había efectuado el día 22 de diciembre frente a la Poza Chica (Monumento a la Mujer) del Balneario Municipal y de otras partes que no ubico. Además fotos de personas que van entrando o saliendo de algunas casas, además de fotos mías, entre ellas hay de gente que conozco, otras que solamente ubico y otras que no conozco. Hay fotos de las personas por las que me preguntaban y que relato en párrafos anteriores.

DECIMO: Posteriormente a esto, me comenzaron a amenazar, diciéndome que por esta vez me había escapado y que si colaboraba con ellos nada le iba a pasar a mi familia ni a mí y que yo tenía que tenerles la información que me pidieran, quienes hacían panfletos, quienes los tiraban, etc., en caso contrario, ellos iban a detenerme y a eliminarme, aún cuando hubieran muchas constancias de mi situación. Que me van a ir a visitar cada dos o tres días a buscar la información que ellos me pidan y yo tengo que tenerlas. Que si no les tenía la información que me pedían, ellos me iban a eliminar a mí y a desquitar con mi familia.

DECIMO PRIMERO: Al cabo de diez minutos, me pusieron nuevamente las esposas y me amarraron el capuchón, me pasaron por unos pasillos y me hicieron subir escalas, me llevaron hasta el vehículo, lo pusieron en marcha y al llegar a Avda. Miramar con calle Sucre, me sacaron el capuchón, posteriormente me sacaron las esposas. Y en Calle Montevideo con Avda. Cautín me hicieron bajar con las recomendaciones dadas anteriormente, de ahí yo me dirigí a mi casa que queda a dos cuadras del lugar donde me dejaron.

DECIMO SEGUNDO: Dejo constancia, ante el Comité Arzobispado - Antofagasta de mi actual situación y de los hechos ocurridos y expuestos en esta Declaración Jurada.

ANTOFAGASTA, 9 de Enero de 1980.

Hay firma
Ciro E. Morales Blamey.
C.I. 7.292.291-3

IV. CAMPESINO

1.- DERECHOS ADQUIRIDOS Y PLAN LABORAL

Dentro de la legislación tradicional del trabajo en nuestro país, el contrato laboral fuera éste individual o colectivo, escrito o verbal, además de constituir el instrumento fundamental que regulaba las relaciones entre patrones y trabajadores, generaba derechos que formaban la mayor parte del patrimonio del trabajador y, en consecuencia, tales derechos eran adquiridos, intocables e inexpropiables, además de los derechos mínimos irrenunciables establecidos por las leyes del trabajo dictadas a partir de 1924 en adelante. Tal era así, que en las negociaciones colectivas entre patrones y trabajadores no se discutían ni se ponían en tela de juicio los derechos otorgados por las leyes laborales, ni los derechos adquiridos en contratos anteriores. Se consideraba tales derechos o beneficios como bienes incorporados sólidamente dentro de la propiedad patrimonial de quienes subsisten por medio de su trabajo. Esto fue determinado con el tiempo, un acervo patrimonial de derechos que los trabajadores conquistaron con su trabajo y sus luchas, afianzando sobre ellos una propiedad inviolable e inexpropiable amparada por el derecho constitucional de dominio sobre bienes incorporales. Tanto así, que la Corte Suprema en sentencia de 4 de octubre de 1974, pronunciándose sobre un recurso de inaplicabilidad "O.Rojas, F. Otero, A. Morales", estableció la siguiente jurisprudencia:

"Dentro de nuestro sistema jurídico los bienes consisten en cosas corporales o incorporales; aquéllas se dividen en muebles e inmuebles y éstas, en Derechos reales o personales, según se tengan sin respecto a determinada persona o puedan reclamarse a ciertas personas que por un derecho suyo o la sola disposición de la ley han contraído obligaciones correlativas. El derecho incorporal es una de las formas que reviste el dominio amparado por nuestra legislación."

"Los derechos sociales tienen también el carácter de adquiridos, ya que, precisamente, en los tiempos contemporáneos, son los derechos sociales los que, por lo general, constituyen la parte más importante del patrimonio de un trabajador. Nuestro siglo ha visto el desarrollo de la legislación social, cuya tendencia ha sido progresiva, esto es, a ir otorgando a los individuos que sólo subsisten por medio de su trabajo personal, cada vez mayores beneficios, ya sea con cargo a patrones o empleadores, ya sea con cargo al Estado o a las Instituciones que de él dependen o por medio de las cuales ejerce sus finalidades, ya sean previsionales, industriales, comerciales u otros servicios indispensables al bien común" (Juan Díaz Salas, Legislación Social Código del Trabajo, Tomo XVI, pág. 157 N° 42, año 1975).

Hoy, a partir de la vigencia del D.L. 2.200 y con las disposiciones del llamado "Plan Laboral" se posibilita que los derechos adquiridos y beneficios conquistados por los trabajadores en anteriores contratos, convenios colectivos, actas de avenimientos, fallos arbitrales y resoluciones tripartitas, sean vulnerados, aminorados o eliminados definitivamente. El nuevo sistema de disposiciones que regula las relaciones laborales hace caso omiso de los derechos conquistados contractualmente por los trabajadores, toda vez que la legislación del trabajo que se ha dictado permite modificarlos, sea res-

tringiéndolos, limitándolos, compensándolos o eliminándolos totalmente, por la voluntad de las partes y, en algunos casos, por la sola voluntad del empleador o patrón (Ej.: Art. 5° y 12 del D.L. 2.200 y Art. 44 del D.L. 2.758).

El Art. 5° del D.L. 2.200 señala que los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables. No obstante, a renglón seguido permite modificar por mutuo consentimiento los contratos individuales y colectivos del trabajo en aquellas materias en que las partes hayan podido convenir libremente. De esta manera, puede suceder que una cláusula que contiene una asignación u otro beneficio pactado en un instrumento colectivo, con las nuevas normas de negociación puede ser extinguido por mutuo acuerdo de las partes. Aparentemente, si existe mutuo acuerdo no habría mayor reproche que formular, ya que aparece lógico que se respete el acuerdo tomado por ambos contratantes. Pero, la hipótesis de la ley no se compadece con la realidad, pues se supone un mismo nivel de igualdad y de libertad de las partes para convenir. Esto, en la realidad práctica, no acontece porque la situación y modelo económico imperante coloca a los trabajadores en un desnivel y desigualdad de condiciones para negociar frente a un empleador económica y políticamente poderoso que impone las normas del contrato laboral a su entera voluntad. Pero, incluso, hay situaciones (como la contemplada en el Art. 12 del D.L. 2.200) que permiten al empleador modificar unilateralmente ciertos aspectos del contrato de trabajo, dadas ciertas circunstancias.

Igual espíritu se contiene en el Art. 44 del D.L. 2.758 sobre Negociación Colectiva. Dicha disposición, al fijar al árbitro que conozca del conflicto laboral los aspectos que tendrá que considerar para resolver la discrepancia entre los que negocian, en ninguna parte establece que deberá respetar los derechos adquiridos o contenidos en las cláusulas de los instrumentos laborales anteriores a la negociación que se lleva a cabo. Más aún, se obliga al árbitro a fallar o resolver en favor de una de las dos proposiciones de las partes debiendo aceptarla en su integridad, sin que pueda contener su fallo una alternativa distinta de las puestas en su conocimiento y ni siquiera su resolución podrá contemplar conjuntamente proposiciones de unos y otros. En la hipótesis de que el laudo arbitral acoja la proposición patronal y ésta en su contenido desconociera derechos adquiridos en favor de los trabajadores, se resolverá, en definitiva, que tales derechos desaparecerán.

Dentro del Plan Laboral comprendido en el D.L. 2.200, podemos distinguir dos clases de derechos de los trabajadores:

- I.- Derechos irrenunciables.
- II.- Derechos convencionales

I.- Derechos irrenunciables:

Son todos los establecidos por las leyes laborales. Ej. en general, todo el articulado del D.L. 2.200 y, en especial, los Arts. 43 (recargo del 50% por trabajo en horas extraordinarias), Art. 79 (el feriado no podrá ser compensado en dinero), 95 (descanso maternal) etc.

Frente a estos derechos, que no pueden dejarse sin efecto y que por lo tanto son obligatorios e imperativo - su cumplimiento, se plantea el problema de si pueden ser objeto de negociación, en otras palabras, si los trabajadores con los empleadores o patronos pueden convenir en los contratos laborales derechos superiores a los mínimos establecidos en las leyes del trabajo.

En nuestra opinión, la restricción, disminución o renuncia de tales derechos mínimos, no deben ni pueden venirse en los contratos de trabajo, aunque exista acuerdo expreso o tácito de las partes en la relación laboral. -- Sin embargo, aumentar, enriquecer, extender o revestir de mejores condiciones para el trabajador el derecho irrenunciable, puede y debe ser materia de negociación, pues negociar significa procurar el mejor logro de los derechos ya establecidos. Si se ampara con mayor eficacia o se robustece o vigoriza en su monto, forma y carácter el derecho o beneficio mínimo establecido en las leyes laborales, se está cumpliendo con creces el objetivo tenido a la vista para darle el carácter de irrenunciable al referido derecho, ya que se le acoge como tal y, más aún, se le perfecciona.

Con todo, existen problemas prácticos frente a la posibilidad concreta de negociar un derecho irrenunciable:

- a) La redacción del Art. 12 N°1 del D.L. 2758 es poco feliz, pues dispone que no podrán ser objeto de negociación, ni de convenio o contrato de trabajo - las materias que importen una modificación de derechos irrenunciables de los trabajadores o la modificación de normas legales imperativas o prohibitivas. Esta disposición podría interpretarse - que no son objeto de negociación los derechos irrenunciables, éstos serían inalterables, vale decir, - no podrían aumentarse ni disminuirse. Y es así precisamente, como se interpreta por los patronos la disposición citada. Cuando en los proyectos de contrato colectivo la parte laboral plantea a sus empleadores beneficios superiores a los establecidos en las leyes, estas peticiones son normalmente denegadas por los patronos, basándose en que no pueden contravenir la ley a ese respecto. De acuerdo a este criterio, ningún derecho establecido en las leyes laborales podría ser objeto de negociación. En nuestra opinión, al usarse el vocablo "modificación" en el Art. 12 N°1 del D.L.2758, se está prohibiendo únicamente la negociación encaminada a limitar, restringir, disminuir o renunciar lo obtenido en leyes vigentes. Así lo que impide esta norma es negociar para rebajar los mínimos legales. Por ejemplo, no sería legal que las partes traten de llegar a un acuerdo con

el fin de pagar una cantidad menor al 50% de recargo por trabajo en horas extraordinarias, porque esto importaría una disminución, dejación o abandono de un derecho irrenunciable. Sin embargo, otra cosa es negociar la vigorización, robustecimiento o aumento del derecho irrenunciable en su monto, forma o carácter, porque en este evento tal negociación no importa una renuncia del derecho establecido en las leyes laborales. Por el contrario, se trataría de procurar un mejor logro, un mayor perfeccionamiento de los derechos irrenunciables, que es, por lo demás, lo que constituye la esencia de toda negociación. No aparece lógico negociar para lograr lo mismo que ya está consagrado por la ley, o para disminuirlo.

Una correcta interpretación de la ley laboral en comento debería concluir entonces que no pueden disminuirse los mínimos legales establecidos, pero que estos mismos son perfectamente posibles de aumentar o robustecer, porque este es precisamente el amplio campo donde entra a operar la negociación que, como hemos señalado, tiene por objeto el progresivo mejoramiento de las condiciones de trabajo en la relación laboral. La ambigüedad legislativa anotada, permite que los empleadores y patrones se aprovechen de tal circunstancia, resintiéndose así los derechos adquiridos de los trabajadores.

- b) Siempre los derechos contenidos en las leyes laborales han sido revestidos del carácter de irrenunciab^les; así lo establecía, por lo demás, el Código del Trabajo (DFL 178 de 28.5.1931), y así lo consagra el Art. 5 del D.L. 2.200 en actual vigencia. Sin embargo, y no obstante el carácter de irrenunciab^le, ellos no son cumplidos en su integridad por los empleadores. Son contados los patrones que cumplen con el Art. 86 del D.L. 2.200 que los obliga a "tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores". Igualmente sucede con el Art. 102 del mismo D.L. que obliga "a los establecimientos que ocupan 20 o más trabajadores de cualquier edad o estado civil" a tener "salas anexas e independientes del local de trabajo en donde las mujeres pueden dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo". Y Así son muchos los ejemplos que podrían citarse: la confección del reglamento interno de higiene y seguridad establecido en el art. 82 y siguientes del D.L. 2.200, el derecho a comisión estatuido en la letra c) del Art. 51 del mismo D.L., etc.

¿Por qué todos estos derechos que tienen el carácter de irrenunciab^les y que, en consecuencia, son imperativos para los empleadores, no se cumplen? Estimamos que el problema reside en la misma legislación laboral dictada, ya que sin perjuicio de establecer categóricamente ciertos derechos en beneficio de los trabajadores, no entrega las herramientas eficaces para su efectivo, íntegro y total cumplimiento, tornándose el derecho establecido en la ley en letra muerta. Es así como señaláramos en los ejemplos anteriores, la infracción o incumplimiento de estos derechos irrenunciab^les por la parte empleadora, trae aparejada una dé

bil sanción que, por su misma intrascendencia, incentiva más bien su desconocimiento que su cumplimiento. En efecto, el art. 165 del D.L. 2.200 establece como sanción general, en caso de infracción a las leyes laborales, la siguiente:

"Multa a beneficio fiscal de medio a cinco ingresos mínimos; esto significa actualmente una multa que fluctúa entre los \$ 1.847 a \$ 18.475.-

Piénsese solamente que es más conveniente para un empleador: ¿pagar la multa ante la eventual denuncia por infracción a las leyes laborales, o cumplir fielmente con los derechos indicados?.

II. Derechos convencionales:

Son los derechos que los empleadores y trabajadores pueden convenir libremente en las estipulaciones de los contratos de trabajo, sean estos individuales o colectivos, por mutuo acuerdo, sobre materias que no están establecidas en las leyes laborales, o que estándolo se obtiene un mejor logro.

Las partes en el contrato de trabajo pueden pactar libremente cláusulas sobre aquellas materias que se refieren a:

- remuneraciones sobre los mínimos legales.
- beneficios en especie o en dinero, y
- condiciones de trabajo.

Las cláusulas que sobre estas materias convengan las partes por mutuo consentimiento no pueden de ninguna manera menoscabar derechos irrenunciables. Sin embargo, estas estipulaciones y los contratos laborales mismos, sean individuales o colectivos, en aquellas materias que las partes hayan podido convenir libremente sobre derechos superiores a los mínimos legales irrenunciables, o sobre otras remuneraciones, beneficios o condiciones de trabajo no establecidas en las leyes laborales, podrán ser modificadas por mutuo consentimiento de empleadores y trabajadores, como lo establece el Art. 5 del D.L. 2.200:

"Los contratos individuales y los contratos colectivos de trabajo podrán ser modificados, por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes hayan podido convenir libremente".

De la disposición citada fluye el derecho de negociación de las partes en el contrato de trabajo sobre materias de remuneraciones, beneficios en dinero o en especies, y sobre condiciones de trabajo superiores a las mínimas legales irrenunciables y sobre otros derechos y beneficios no contemplados en las leyes laborales, ya que el principio que informa el contrato laboral, de conformidad con el D.L. 2.200, es el de la libertad contractual, siempre que no se vulneren, por el mutuo acuerdo, los derechos irrenunciables.

El D.L. 2755 elevó al rango de garantía constitucional la negociación colectiva. Negociar, de acuerdo a la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, fuente primaria de interpretación legal en nuestro orde-

namiento jurídico, "es tratar asuntos públicos o privados, procurando su mejor logro". En consecuencia, creemos que la negociación laboral adquiere y reviste real sentido y lógica si persigue mejorar las remuneraciones, beneficios, derechos y condiciones de trabajo en relación a los derechos establecidos en las leyes y en los contratos de trabajo vigentes, vale decir, en relación a los derechos conquistados ya sea en virtud de derechos mínimos irrenunciables o de derechos convencionales, todos los cuales tienen el carácter de adquiridos, ya que están incorporados irremediabilmente en el patrimonio del trabajador, del cual forman su mayor parte. No obstante lo anterior, el "Plan Laboral" innova sustancialmente en esta materia en perjuicio de los trabajadores y sus derechos conquistados. Es así como en los procesos actuales de negociación colectiva que se conocen, pueden ser revisados, rediscutidos e incluso suprimidos, según sea la mayor o menor capacidad de fuerza que tiene el empleador para imponer sus postulados, toda aquella gama de derechos convencionales que los trabajadores habían conquistado y estipulado en sus contratos de trabajo inmediatamente anteriores. Esto se confirma al tenor del contenido del Art. 5 del D.L. 2.200 ya transcrito, como asimismo, en el Art. 31 N°2 del D.L. 2758 que expresamente limita el ejercicio y conservación de estos derechos convencionales adquiridos. Allí se establece que no podrán válidamente contener los contratos colectivos estipulaciones que hagan referencia a la existencia de otros beneficios o condiciones incluidas en contratos anteriores sin entrar a especificarlas y ninguna de las partes podrá exigir el cumplimiento de obligaciones que no se encuentren expresamente especificadas en el respectivo contrato.

De este modo, cualquier derecho o beneficio que se estipule en los contratos laborales individuales o colectivos, sólo ~~incorrerá~~ en la medida que corresponda a derechos mínimos legales irrenunciables. Por el contrario, si se trata de derechos o beneficios superiores a los mínimos legales, éstos estarán sujetos inevitablemente a las siguientes condiciones:

- a) Que estén vigentes dentro del plazo de duración del contrato laboral;
- b) Las cláusulas pueden ser modificadas y, naturalmente, los derechos y beneficios en ellas contenidos, aumentados o disminuidos por mutuo consentimiento, por cuanto se trata de materias en que las partes pueden venir libremente;
- c) Cada negociación que se practique, significa replantear y renegociar los derechos y conquistas obtenidas, por cuanto el Art. 31 del D.L. 2758 obliga a los trabajadores a volver a proponer en los proyectos todo lo que habían obtenido en contratos anteriores;
- d) Se exige a los empleadores de la obligación de respetar los derechos y beneficios convencionales adquiridos por los trabajadores y consagrados en anteriores contratos.

Otro problema que vulnera la vigencia de los derechos adquiridos en la Negociación Colectiva del "Plan Laboral" dice relación con lo establecido en el inc. 3° del Art. 26 del D.L. 2758, que permite el canje, la permuta y la compensación de las re-

muneraciones y beneficios en dinero o en especies entre sí, contenidos en los contratos de trabajo vigentes a la época de la negociación. En él se autoriza que la respuesta del empleador no podrá contener en su conjunto proposiciones de remuneraciones y otros beneficios en especies o en dinero inferiores en moneda del mismo valor adquisitivo a contar del último reajuste, a las establecidas en los contratos de trabajo vigentes. De esta manera se posibilita la disminución, menoscabo o supresión de derechos adquiridos en contratos anteriores, con tal que los beneficios contractuales, como un todo y actualizados, no sean inferiores, aunque se disminuyan o se supriman parte o algunos de ellos.

III. Conclusión:

La legislación laboral vigente, contenida en el llamado "Plan Laboral" puesto en marcha a partir de julio de 1979, formalmente no hace mención expresa en sus disposiciones a que los derechos adquiridos por los trabajadores pueden ser modificados y suprimidos, ya sea unilateral o convencionalmente. Pero, su estructura y sistema permite, de un modo u otro, que éstos, por la vía indirecta e incluso en forma directa en algunos casos, puedan ser vulnerados por los patrones. Se parte de una hipótesis, falsa por supuesto, que ambas partes contratantes estarían en igualdad de condiciones para negociar las cláusulas del contrato de trabajo, y que por tanto, en tales circunstancias, los derechos de ambas partes se verían eficazmente resguardados. La realidad, sin embargo, nos ha demostrado que no es así y el desequilibrio existente entre ambos sectores, más una legislación que posibilita que los derechos adquiridos de los trabajadores sean vulnerados, comprueba cómo el factor trabajo ha perdido muchas de sus conquistas logradas después de duras luchas reivindicativas.

V. ALZAS REGISTRADAS EN EL MES

ALZAS REGISTRADAS EN EL MES DE FEBRERO
SEGUN LO INFORMADO EN LA PRENSA

PRODUCTOS	%	FECHA
1.- Cigarrillos	5.00	7/2/80
2.- Azúcar	28.90	21/2/80
3.- Bencina Corriente	6.55	26/2/80
4.- Parafina	11.67	26/2/80
5.- Gas licuado	12.50	26/2/80
6.- Locomoción	11.60	26/2/80
7.- Queso	11.00	29/2/80
8.- Cerveza	7.00	29/2/80
9.- Carne de cordero	6.70	29/2/80
10.- Galletas	6.00	29/2/80
11.- Leche fresca	4.70	29/2/80
12.- Bebidas	5.00	29/2/80

El I.P.C. del mes de febrero fue de un 1,8%. En los dos primeros meses del año alcanza al 4,00%.